REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 2014-00125
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOEL DUQUE GÓMEZ

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto para audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se observa que a pesar que en el auto admisorio calendado 13 de mayo de 2015 (fl.109) se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-260122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; que el oficio fue librado a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos (fl.112) y retirado por la parte actora, el mismo no ha sido diligenciado por la parte interesada.

Entonces, como quiera que la inscripción de la demanda constituye uno de los mecanismos de publicidad que el legislador instauró en la acción de pertenencia para hacerla vinculante frente a terceros, y como quiera que el objeto de esta actuación es "*noticiar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a efectuar cualquier negocio sobre el mismo, la sentencia que se profiera les será oponible*"[1], y toda vez que la sentencia que se dicte en este asunto tiene efectos *erga omnes*, se deberán adoptar las medidas necesarias para que se inscriba la demanda.

Al respecto ha sostenido el Tribunal superior de Bogotá en Sentencia del 30 de junio de 1998 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

> "***La anotación de la demanda*** *no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, y en esto se diferencia en nuestro medio del embargo; será válida la negociación efectuada sobre ellos, pero* ***vincula a los adquirientes como causahabientes de la parte demandada, dándole identidad jurídica de parte***

[1] BEJARANO GUZMÀN, RAMIRO: Procesos Declarativos. Segunda Edición. Ed. Temis, Bogotá 2001. Pág. 67.

con ésta *(…)* ***Este es pues un requisito impuesto por el legislador, y es necesario para proferir sentencia de fondo****. Por lo tanto, de faltar tal formalidad, como ocurre en el presente proceso, procede una sentencia inhibitoria..."*

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar que la decisión adoptada en el proceso sea materialmente ejecutada, por secretaria actualícese el oficio que milita a folio 112 del paginario, a fin de que el extremo activo proceda a imprimirle el trámite correspondiente.

Una vez se tenga noticia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite legal siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be57cd6c6d684214f8f13b09dd2c30bc2ca866b75e0e92c0582867d1b9bf15b

Documento generado en 04/12/2020 01:12:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica